



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a dos de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2484/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S.F.P** en contra de **FABIÁN MERCADO TAYAHUA, BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA**, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción que lo fuera suscrito en esta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta localidad, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es



un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S.F.P demanda a FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal.

b) Los intereses ordinarios a razón del veintisiete punto sesenta por ciento anual o su equivalente al **dos punto tres** por ciento mensual sobre la suerte principal que se ha generado desde la fecha de suscripción del mismo hasta su total liquidación

c) Los intereses moratorios a razón del cuatro punto sesenta por ciento anual, o su equivalente al **cero punto treinta y ocho** por ciento mensual sobre la cantidad consignada en el documento, desde la fecha de su vencimiento hasta su total liquidación.

d) El impuesto al valor agregado sobre el importe de los intereses moratorios generados por la falta de pago puntual.

E) Los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha **diez de febrero del año dos mil diecisiete**, los demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, suscribieron a favor de COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S.F.P, un documento mercantil que ampara la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, suma que se obligaron ambos deudores a pagar a favor de la actora, en un total de **cuarenta y siete abonos mensuales** cada una de ellas a razón de **NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cada uno de ellos a partir del día **diez de marzo del año dos mil diecisiete** y sucesivamente los días diez de cada mes concluyendo el día **diez de febrero del año dos mil veintiuno**, que se pactó un interés para en caso de mora a razón del cuatro punto sesenta por ciento



anual o su equivalente al dos punto treinta por ciento mensual y los intereses ordinarios a razón del veintisiete punto sesenta por ciento anual o bien su equivalente al dos punto tres por ciento mensual, así como el IVA generado a razón del dieciséis por ciento.

También consta en el título de crédito basal, la estipulación expresa de que la falta de pago oportuno de una o más mensualidades, se dará por vencido anticipadamente el plazo pactado para el pago del importe del pagare, haciendo exigible el saldo insoluto desde esa fecha y hasta que se cubra el importe del mismo; que los deudores no han cubierto ninguna de las mensualidades que no obstante que los demandados han sido requeridos extrajudicialmente por el pago del adeudo en múltiples ocasiones, éstos se han abstenido de liquidar dicho importe.

Los demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y ni opusieron excepciones ni defensas.

V.- Estima el suscrito Juez que la acción deducida por la parte actora COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S.F.P. por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora conforme a lo pactado en el pagare, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Acción cambiaria que lo es directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, según lo prevé el artículo 151 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducirse la acción cambiaria directa en contra de FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, resultando así procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un



título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento base; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES: Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Rinalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

VI.- Por otro lado, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse en **cuarenta y siete abonos** parcialidades, cada una de ellas a razón de NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, la primera a partir del día **diez de marzo del año dos mil diecisiete** , y las restantes sucesivamente los días diez de cada mes y que en el caso, los demandados no han cubierto ninguna de las parcialidades, habiéndose presentado la demanda con anterioridad a la fecha de vencimiento para el pago de la última de las amortizaciones estipuladas en el pagaré y que lo fue el día **diez de febrero del año dos mil veintiuno**.

También es cierto, que en el citado título crediticio se



estipuló, que ante la falta en el pago de cualquiera de las parcialidades ahí consignadas en el pagare basal, este se dará por vencido anticipadamente, y se hará exigible el total del adeudo que corresponda.

Ante lo cual la parte actora indica, que la parte demandada no hizo pago alguno de las amortizaciones estipuladas en el pagare basal, esto con respecto de la que se genero a partir del día diez de marzo del año dos mil diecisiete y por lo tanto, el documento se dio por vencido anticipadamente al haberse dejado de cubrir uno o más de las parcialidades a pagar en forma mensual.

Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualiza la causal de vencimiento anticipado, esto es así ya que del texto del pagare basal se advierte expresamente que ambas partes estipularon que se haría exigible los saldos insolutos del pagaré en el supuesto de que los deudores incumplieran con cualquier de los pagos acordados, es decir se tendrían por vencidos todos y cada uno de los pagos posteriores a aquel en el que se presentara el incumplimiento y en el caso que atañe, según lo refiere la actora en el hecho cuarto de su demanda los deudores no realizaron, y no realizaron el pago de las amortizaciones, quedando a deber las cuarenta y siete de ellas y que han omitido a la fecha cubrir el pago de las amortizaciones a partir de la que se genero al día diez de marzo del año dos mil diecisiete, así como las sucesivas que serían pagaderas los días diez de cada mes por la señalada suma de NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y en el caso, los deudores no dieron contestación a la demanda y por ende no acreditaron encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones en el pago de la amortización correspondiente al diez de marzo del año dos mil diecisiete y las posteriores a dicha fecha, de ahí que si se actualice el vencimiento anticipado del plazo para el pago de lo adeudado por los demandados y por ende la mera se genere a partir del día diez de dicho mes y año; a este respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉS EXPEDIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCEIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA. De conformidad con el principio de literalidad que rige la eficacia de los títulos de crédito, contenido en los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por tal motivo, si el compromiso del suscriptor de una serie de pagarés con vencimientos sucesivos, es que ante la falta de pago de uno o más de ellos, opere el vencimiento anticipado de los restantes y, en consecuencia, que sean exigibles a la vista, es



necesario que tal circunstancia conste en el texto de todos y cada uno de dichos títulos valor, esto es, que se inserte una cláusula en la que se establezca que el pagaré forma parte de una serie de determinado número de documentos, y que la falta de pago de uno o más de ellos dará lugar a vencimiento anticipado de los que le sigan, haciéndose pagaderos a la vista. Ello es así, porque de no estar inserta dicha cláusula, el vencimiento de cada pagaré se dará conforme a la fecha de vencimiento que contenga, atento el referido principio de literalidad, sin que sea óbice a esto último lo dispuesto por el artículo 79 de la mencionada ley, en cuanto señala que "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.", pues tal disposición no resulta aplicable a los pagarés emitidos en serie, sino sólo respecto de aquellas letras de cambio o pagarés, en los cuales en un solo documento se establece un beneficiario y una suma determinada de dinero a pagar, pero se pactan diversas fechas para efectuar varios pagos parciales o amortizaciones por la cantidad total que representa, en cuyo caso se entiende que no son aplicables las fechas convenidas para efectuar los pagos parciales, sino que se trata de un documento pagadero a la vista. Novena Época Registro: 188782 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2001 Página: 295.

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha. Contradicción de tesis 275/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible en forma anticipada, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por los hoy demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, de un pagaré en fecha **diez de febrero del año dos mil cecisiete**, y en donde se obligara a satisfacer a favor de COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S.F.P diversa cantidad de dinero mediante **cuarenta y siete pagos parciales** fijos, y que ante la circunstancia de no haber realizado los pagos que corresponden a las mensualidades es que estos adeudan el importe de **DOSCIENTOS**



CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cuyo monto se reclama hoy por concepto de suerte principal.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S.F.P acreditó su acción cambiaria directa, y que los demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y no opusieron las excepciones ni defensas.

Por tal virtud, resulta procedente condenar a los demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales a pagar a favor de COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S.F.P, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

Reclama la parte actora también como prestación, el pago de intereses ordinarios a razón del veintisiete punto sesenta por ciento anual es decir el dos punto tres por ciento mensual sobre la suerte principal que dice se han generado desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta el pago total. Pues bien, de la tabla de amortizaciones que aparece en el reverso del pagaré base de la acción, mismo que al tenor de lo que dispone el artículo 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en contra del actor, pues fue él quien lo exhibió en el juicio, de ahí que se acredite que con respecto a cada uno de los pagos parciales que habrían de realizar los demandados acorde al calendario descrito en dicho reverso, en el se encuentran que respecto de cada una de las amortizaciones programadas, ya está incluida la cantidad que cada una de tales amortizaciones habría de generarse por concepto de intereses ordinarios que también habrían de cubrir los deudores a favor de la actora.

Si en el caso, en relación a cada una de las parcialidades, la hoy parte actora pretende se decrete en sentencia definitiva que al efecto este juzgador emita, se señale que los deudores incumplieron con el pago de cada una de las amortizaciones estipuladas, a partir del día **diez de marzo del año dos mil diecisiete**, obvio es que ante el no pago de la primera de las amortizaciones, que se debió cubrir el día **diez de marzo del año dos mil**



diecisiete, es a partir del día siguiente de la señalada fecha, que aconteció el vencimiento anticipado y cesaron los intereses ordinarios, pues tal evento, dio lugar a que se genere la mora de los demandados en el cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en el pagare y por ende a partir del día siguiente a la fecha de **diez de marzo del año dos mil diecisiete**, da origen a la causación de los intereses moratorios, y por tanto cesan los intereses ordinarios calculados sobre cada una de las amortizaciones a cubrir, virtud a ello es que se absuelve a los demandados del cumplimiento y pago de dicha prestación.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del **cuatro punto sesenta por ciento anual es decir el cero punto treinta y ocho por ciento mensual**, aplicado sobre la suerte principal a la que es condenada la parte demandada, a partir del **día once de marzo del año dos mil diecisiete**, día siguiente en que los demandados debieron hacer su primer pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a los demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, a pagar a favor de la actora el impuesto al valor agregado a razón del porcentaje del dieciséis por ciento sobre el total que resulte respecto de los intereses moratorios.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial por consiguiente los demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, implica que también fueron parcialmente vencedores en el juicio de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambos a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como



para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- Se declara que la actora COMERCIALIZADORA FINANCIERA DE AUTOMOTORES S.A. DE C.V. S.F.P acreditó su acción cambiaria directa, y que los demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y no opusieron excepciones ni defensas.

CUARTO.- Se condena a los demandados FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se absuelve a FABIÁN MERCADO TAYAHUA como obligado principal, así como BRUNA MIREYA MONTES GARCÍA Y EDUARDO MERCADO TAYAHUA como avales, de la prestación marcada con el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda



relativa al pago de los intereses ordinarios que a razón del veintisiete punto sesenta anual le es reclamada.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del **cuatro punto sesenta por ciento anual es decir el cero punto treinta y ocho por ciento mensual**, aplicado sobre la suerte principal a la que es condenada la parte demandada, a partir del **día once de marzo del año dos mil diecisiete**, día siguiente en que los demandados debieron hacer su primer pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a los demandados al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses moratorios generados, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- No se hace especial condenación en costas.

NOVENO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

DECIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las formas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.



La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha tres de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L JRP/erika*

SENTENCIA
OFICIAL